



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 08 FEB. 2021

REF. 1100140030-05-2019-00818-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del deudor contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de levantamiento del trámite especial de aprehensión y entrega..

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante, que es procedente la suspensión del trámite de garantías mobiliarias de conformidad con las previsiones de la Ley 1116 de 2006, a más que la entidad acreedora debió actuar de conformidad con lo dispuesto en el Ar. 50 de la Ley 1676 de 2013.

Afirma que el bien mueble objeto de garantía mobiliaria es considerado como aquellos de los necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor tal y como fue reportado en el escrito de solicitud de inicio del trámite de insolvencia.

En atención de lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de censura, y en consecuencia se disponga el levantamiento de la orden de aprehensión decretada ordenando la entrega del vehículo al propietario y ordenando el pago de los costos generados por la inmovilización a la entidad acreedora

III. DE LO ACTUADO

Dentro de la oportunidad procesal, la entidad acreedora recorrió el traslado del recurso, manifestando que no ha sido debidamente notificada dentro del trámite de insolvencia que adelanta el deudor, a más que el crédito solicitado fue como persona natural por lo tanto no cumplen los presupuestos de que trata la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Por lo tanto, solicita se mantenga el auto objeto de recurso, a más que no se está de cara ante una demanda si no ante un procedimiento especial no susceptible de recursos.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y



quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el Art. 60 parágrafo segundo de la Ley 1676 de 2013 que “*si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*”, lo que corresponde armonizar con el artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2013 que prevé “*Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos (...)*”.

De la hermenéutica de las normas antes referidas, se tiene entonces que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso de ejecución sino una «*diligencia especial*».

Ahora bien, en lo tocante a los argumentos del recurrente, se advierte la improcedencia de los mismos, si se tiene en cuenta que el Art. 50 de la Ley 1676 de 2013 precisa que: “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse **demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro** en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso* (resaltado fuera del texto).

Por ende, al estarse de cara ante una diligencia especial, y no ante una demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro, no es procedente aplicar la normativa aludida por el actor, a más que tampoco se encuentra contemplada dentro de las previsiones del Art 545 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de inconformidad.

Frente al recurso en subsidio de apelación, el mismo se niega por no estar contemplada en las previsiones del art. 321 del CGP, ni en la norma que regula la figura objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



MS

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación en conformidad con lo dispuesto en el art. 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CEBALANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se encuentra por registración en ESTADO No. 08
Estado No. 009 FEB. 2024 11:06 AM

SECRETARÍA